



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

EXPOSICIONES

que los Prelados de esta Provincia Eclesiástica, reunidos en Santander, han dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR.:

Reunidos los Prelados abajo firmantes para celebrar las conferencias anuales prescritas por la Santa Sede, entre los varios asuntos que examinamos concernientes á promover el bien espiritual de la grey que nos está encomendada, ha llamado de manera especial nuestra atención y nos ha parecido de gravedad extremada y de remedio urgente el abuso que no pocos jueces municipales cometen en orden á la celebración del llamado matrimonio civil.

No vamos á exponer ahora el juicio que nos merece el art. 42 del Código y las reformas que en él es necesario introducir para satisfacer á lo que de consuno exigen la ciencia de la religión y la ciencia del derecho; habremos de limitarnos por el momento á reclamar que se cumpla exactamente la ley y no se la eluda con interpretaciones arbitrarias y con distinciones sutiles y violentas, como con deplorable frecuencia ocurre.

Hay jueces que ó por espíritu sectario, ó por enemistad con los respectivos párrocos, ó sencillamente por tener ocasión de ejercer las funciones que la ley les atribuye, facilitan más de lo debido la unión civil é inducen á ella á los fieles, deprimiendo y rebajando la dignidad del sacramento. Tal modo de proceder no puede ser más reprehensible, porque equivale á que los funcionarios de un Estado católico hagan la guerra á la Iglesia católica, exciten á la infracción y la apostasía de la religión oficial.

Otros sin hacer propaganda en favor del matrimonio civil, se creen facultados para autorizar el de todos aquellos que lo pidan. Se fundan para obrar así en que prohibiéndolo entre cristianos la religión católica, para la cual no es sinó unión ilícita y concubinaria, el que quiera contraerlo demuestra por esto solo que no profesa una religión cuyos mandatos desobedece y cuyas doctrinas desprecia. Pero esta consecuencia no puede ser más ilógica ni más desprovista de fundamento. La fe es compatible con el pecado; puede creerse en una doctrina sin practicarla, y profesarse una religión sin poner por obra todo lo que ella preceptúa, á causa de las propias pasiones, de los malos ejemplos y de otras muchas causas que inclinan al mal la libre voluntad del hombre. Para que tal interpretación fuese admisible sería preciso estuviese consignado en la ley que cada español podía contraer matrimonio según la forma que eligiese, y no se diría que los que profesan la religión católica *deben* contraer el matrimonio canónico.

Finalmente, invocando en su apoyo algunas disposiciones y resoluciones de los poderes ejecutivo y judicial hay quienes exigen á los contrayentes ó á uno de ellos el asegurar bajo su palabra que no profesan la religión católica, y tienen esto por bastante para cumplir el precepto del Código. Según tal manera de entender la ley, un católico, hijo de padres católicos, que hubiese cumplido exactamente hasta aquel día los deberes públicos y privados que la profesión del catolicismo impone y que estuviese dispuesto á seguir cumpliéndolos, por solo decir que no profesaba la religión católica, aunque sus hechos estuviesen en contradicción con sus palabras, y aunque profiriese estas *in fraudem legis*, con el solo objeto de burlar el precepto legis-

lativo, no podría menos de ser creído y casado civilmente: de donde resultaría que la misma ley, que consigna la obligación de los católicos, ofrecería el medio de eludirla siempre que hubiese interés en ello, ó por enemistad con el párroco, ó por no sujetarse á los trámites establecidos para comprobar el estado de soltería, ó por no pedir dispensa de impedimentos eclesiásticos.

Si según el art. 42 del Código los que profesan la religión católica *deben* contraer el matrimonio canónico, claro es que no *pueden* contraer el matrimonio civil, y que el juez, antes de autorizar este, deberá examinar si los contrayentes profesan ó no dicha religión. La religión católica se profesa en el bautismo, todo el que haya recibido este sacramento, que es la puerta de la Iglesia é imprime en el alma carácter indeleble, se presume que sigue profesándola; y si no es así, si ha apostatado de ella, á él incumbe probarlo. El matrimonio civil se conservó después de la restauración monárquica, según se expresa en la Real orden de 27 de Febrero de 1875, *únicamente* como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia se hallen imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco; y en la base concordada con motivo del proyecto del Código se dice que la Santa Sede toleraría las disposiciones que adoptare el Gobierno acerca de los matrimonios de los «*heterodoxos*»: de donde también se sigue que á los católicos les está prohibido el matrimonio civil; y para que se autorice el de un bautizado no excomulgado públicamente, y más tratándose de una nación cuya religión oficial es la católica, se necesita que conste de una manera cierta y evidente que ya no la profesa por haber sido excomulgado públicamente, por pertenecer á alguna de las sectas reprobadas y condenadas por la Iglesia, por pública apostasía ó por cualquier otro motivo; en una palabra, que tal resolución haya sido tomada no con ocasión ó pretexto de contraer matrimonio civil, sino que más bien obedeció á causas independientes y en tiempo notablemente anterior á este acto, sin que baste para ello su sola palabra, como á nadie que haya pertenecido á una sociedad le bastaría para librarse de sus deberes y eximirse de sus responsabilidades el afirmar que no pertenece á ella.

A fin pues de que se evite tan repetidas infracciones legales, que causan gran escándalo entre los fieles, son ocasión de gravísimas culpas, acarrean muchos males á la Iglesia y al mismo Estado, concluyen también por irrogar no escaso perjuicio, los Prelados que suscribimos creemos de nuestro deber pastoral acudir atentamente á V. E. interesando su notorio celo á fin de que se digne dar las disposiciones conducentes al objeto de que se cumpla el art. 42 del Código civil y no se permita que los jueces autoricen el matrimonio de los que profesando la religión católica deben contraerle ante la Iglesia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander 26 de Septiembre de 1903.

† *Fr. Gregorio María*, ARZOBISPO DE BURGOS.—† *Santiago*, OBISPO DE SANTANDER.—† *Francisco*, OBISPO DE LEON.—† *Enrique*, OBISPO DE PALENCIA.—† *José*, OBISPO DE OSMA.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR.:

Los Obispos de la provincia eclesiástica de Burgos, reunidos en Santander para celebrar las Conferencias prescritas por la Santidad de Leon XIII, de inolvidable memoria, se han hecho cargo de la R. O. de la Ordenación de pagos en la que se fija el plazo para comunicar al Ministerio de Gracia y Justicia tanto la fecha en que los Prelados hagan los nombramientos para los distintos cargos eclesiásticos, como la en que tomen posesión los nombrados.

Dispuestos siempre á coadyuvar á la recta administración de los intereses de la Iglesia y del Estado, hemos de procurar dar cumplimiento, en cuanto sea posible, á la R. O. citada; pero, por lo mismo, nos creemos obligados á hacer algunas observaciones encaminadas á prevenir inconvenientes mayores que los que se trata evitar.

El plazo de tres días, señalado para notificar los nombramientos, fácilmente podría cumplirse; y mas si, como creemos, no se ha querido alterar la práctica observada hasta ahora, de hacer esa notificación por medio de los Administradores-Ha-

bilitados; pero el plazo de ocho días para dar cuenta de la toma de posesión nos parece que en muchas ocasiones ha de ser insuficiente, ya por la dificultad de comunicaciones, sobre todo en tiempo de lluvias y de nieve, con muchos pueblos de la diócesis, ya también por la falta de peatones que transporten la correspondencia.

En tales casos no sería justo hacer efectiva la pena que en la R. O. se impone, y creemos que no ha sido la intención de V. E. considerar culpables á los que aparecieren como infractores. Por eso, para desvanecer toda duda, suplicamos á V. E. se digne hacer las aclaraciones ó excepciones convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander 26 de Septiembre de 1903.

† *Fr. Gregorio María*, ARZOBISPO DE BURGOS.—† *Santiago*, OBISPO DE SANTANDER.—† *Francisco*, OBISPO DE LEÓN.—† *Enrique*, OBISPO DE PALENCIA.—† *José*, OBISPO DE OSMA.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR :

Sucedo con harta lamentable frecuencia que en algunos Tribunales civiles, ó teniendo solo presentes principios generales, en los que cabe y de hecho existe excepción, ó estableciendo entre la Misa y su estipendio sutiles distinciones que nada prueban, se aplica á la reclamación y cumplimiento de cargas piadosas lo que para los asuntos y obligaciones profanas determina el vigente Código civil.

Tal interpretación jurídica es á todas luces irracional é injusta y causa á la Iglesia los mayores perjuicios.

Según el mismo Código en su art. 1.936 no prescriben sinó «las cosas que están en el comercio de los hombres», cuales no son, de conformidad con la ley 6.^a del título 29 de la Partida 3.^a, las «sagradas, santas ó religiosas», á cuyo número las cargas piadosas pertenecen sin género de duda.

Con muy buen acuerdo se expresa en el Código (art. 1.939) que la prescripción comenzada antes de su publicación «se regirá por las leyes anteriores al mismo»; y sabido es que las

leyes anteriores, según se reconoció en la R. O. de 2 de Septiembre de 1897, distinguían respecto á este punto entre bienes laicales y bienes eclesiásticos.

A pesar de las disposiciones del Código contenidas en el título 18, en el mismo cuerpo legal se consignan numerosas excepciones y terminantemente allí se dice (art. 1.938) que aquellas deben entenderse «sin perjuicio de lo que en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción» Ahora bien, el cumplimiento de las cargas de carácter eclesiástico y su reclamación se regulan por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción que le acompaña, ley prometida en el art. 10 del Convenio del 59 adicional al Concordato, establecida por decreto de 24 de Julio y ratificada en el art. 38 del Código civil; y que dicha vigente disposición legal excluye toda prescripción respecto de las cargas cuyo cumplimiento se propuso asegurar eficazmente, está manifiesto sin género de duda en su espíritu y en su letra, conforme al mismo concordato del 51, en cuyo art. 39 se promete que «el Gobierno de S. M., salvo el derecho de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos».

Así por no citar otros artículos, en el 6.º y 7.º se expresa que los poseedores de bienes gravados con cargas eclesiásticas deben satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores». Lo mismo se dispone en los dos artículos siguientes empleando frases idénticas á las copiadas. En el 10, al tratar de los juicios pendientes en los tribunales civiles sobre fundaciones gravadas con cargas eclesiásticas, se manda hacer constar antes de la sentencia no solo el importe de las cargas corrientes sinó «la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones hasta aquí vencidas y no satisfechas prefiere el mismo Diocesano», y en el 11 se compromete el Gobierno á hacer que las familias á quienes hayan sido adjudicados judicialmente los bienes, realicen «el pago del importe de las cargas vencidas y no cumplidas por su culpa».

La Instrucción concordada para el cumplimiento de la ley de Capellanías está aun mas clara, si cabe, sobre este punto. Segun su art. 13, las personas á quienes se hubieren adjudicado bienes de Capellanías debían presentar nota justificativa «de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de los bienes», siendo cada finca responsable «de la parte de cargas que sobre ella pesaba», y exigiéndose responsabilidad á los Capellanes y al mismo Estado en cuanto á «los descubiertos por tiempos anteriores»: en el art. 28 se consigna nuevamente la obligación que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo tienen de redimir «las cargas atrasadas». Y tanto en dicha Instrucción como en el repetido Convenio se habla continuamente, lo mismo tratándose del Estado que de los particulares, de *cargas atrasadas*, de *cargas vencidas*, de *cargas no satisfechas*, sin señalamiento de tiempo, sin limitación ninguna, con generalidad tan absoluta que excluye toda idea de prescripción.

En virtud de lo expuesto, los Prelados que suscriben, por tratarse del cumplimiento de obligaciones sagradas, que se refieren no solo al bien de la Iglesia, pero además al provecho espiritual de los fundadores y donantes de bienes, cuya piadosa voluntad debe respetarse y llevarse á ejecución, respetuosamente acuden á V. E. á fin de que por los medios que su reconocido celo é ilustración le sugieran se digne asegurar en lo posible el cumplimiento de las cargas á que se refiere el Convenio-ley del año 67.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander 27 de Septiembre de 1903.

† Fr. Gregorio María, ARZOBISPO DE BURGOS.—† Santiago, OBISPO DE SANTANDER.—† Francisco, OBISPO DE LEÓN.
=† Enrique, OBISPO DE PALENCIA.—† José, OBISPO DE OSMA.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Administración de Cruzada

Se han recibido en esta Administración los Sumarios para la próxima predicación de 1904 y pueden los Sres. Arciprestes aprovechar la primera ocasión oportuna que se les presente para recoger los que conceptúen necesarios para sus respectivos distritos. Los que quieran utilizar las vías férreas indicarán la Estación á donde han de remitirse.

A los Arciprestazgos que no han liquidado las cuentas de la Predicación de 1902, no se les entregarán los Sumarios para 1904, interín no satisfagan las limosnas que deben del referido año.

Los Sumarios sobrantes de la Predicación de 1903 serán entregados á los Sres. Arciprestes por los encargados de distribuirlos antes del 15 de Diciembre del corriente año con la cuenta correspondiente, para que ellos á su vez puedan enviarlas á esta Administración y hacer sus liquidaciones en todo el mes de Enero siguiente: á este fin, dichos Sres. Arciprestes, acompañarán á la última remesa de Bulas sobrantes la cuenta general de su Distrito y la Administración les mandará su conformidad.

El día 1.º de Febrero se levantará acta notarial de los Sumarios sobrantes de la Predicación de 1903 y practicada esta diligencia es inútil remitir más Bulas, porque no se pueden admitir.

León, 6 de Octubre de 1903.—El Administrador, *Federico Lobo*.